

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Por escrito, el señor GILDARDO ZAMORA RAMIREZ (C.C. 15'921.631), apoyado en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicita el beneficio de amparo de pobreza para entablar demanda Ordinaria laboral en contra del señor FABIAN ROMERO, en su calidad de propietario de la mina El Cacique.

Como lo peticionado es viable, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor GILDARDO ZAMORA RAMIREZ, para entablar demanda Ordinaria laboral en contra del señor FABIAN ROMERO, en su calidad de propietario de la mina El Cacique.

SEGUNDO: DESIGNARLE de apoderado de oficio, al Dr. **SAMUEL VINASCO VINASCO**, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO: Queda el amparado por pobre, **exonerado** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P).

CUARTO: El amparado por pobre deberá presentar la demanda dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del abogado (artículo 117 ídem), so pena de declarar precuido el beneficio concedido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

N.Z.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

PETICIONARIO: GILDARDO ZAMORA RAMIREZ
C.C. 15'921.631

APOD. OFICIO: DR. SAMUEL VINASCO VINASCO
C.C. 15'912.246 Y T.P. 116.298 C.S.J.

FUTURO DDO: FABIAN ROMERO

INICIACION: 31 DE MAYO DE 2021

RADICACIÓN: 17-614-31-12-001-2021-00106-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO CALDAS

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00105-00**

**Riosucio, Caldas, primero (1) de junio de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Sebastián Ramírez** contra **la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.**

Esta funcionaria haciendo una revisión del caso puesto a su consideración, encuentra que el libelo debe ser rechazado por las razones que seguidamente se exponen.

Del contenido del escrito demandatorio se puede observar que la entidad accionada es la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, en atención a que, según lo expuesto por el accionante, se están vulnerando los derechos colectivos de estos ciudadanos al no contar con señales luminosas, sonoras, auditivas, alarmas luminosas que ordena la ley 982 de 2005.

En ese orden, se establece las oficinas de registro como dependencias de la Superintendencia. Mediante el Decreto 2158 de 1992 se reestructuró su funcionamiento y la organización interna de la entidad continuando como unidad administrativa especial con personería jurídica y patrimonio autónomo, adscrita al Ministerio de Justicia, el cual fue modificado por Decretos posteriores.

Como último aspecto, se expide la Ley 1579 de 2012 estatuto de registro de instrumentos públicos, dispone en su artículo 1 *"El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes"*.

De lo que claramente se desprende que el actuar de esta Oficina no es otro que prestar un servicio público, el cual es garantizado por parte del Estado.

Corolario de lo anterior, tenemos que la competencia de las acciones populares está en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando los procesos que se suscitan con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia¹.

Situación que no genera ningún tipo de duda, pues cuando se trata de las acciones populares contra alguna de las entidades del poder público, su competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa (artículo 38, 39 y 84 de la ley 489 de 1998), puesto que es el factor subjetivo y no el criterio material el utilizado como determinante por la ley 472 de 1998.

Ahora, el juez competente, será aquel de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular, ahora, si en el lugar donde se pretende instaurar la demanda no existe juez de lo contencioso administrativo, la demanda podrá presentarse ante cualquier juez, sin embargo, deberá remitirse al Juez competente, esto es, al Juez de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Manizales, Caldas, pues es esta la célula judicial donde radica su competencia.

De aceptar la impresión del accionante respecto al juzgado competente para conocer de esta acción popular, sería tanto como permitir que los accionantes escojan libremente el juzgado que ha de conocer una determinada demanda, desnaturalizando por completo la norma reguladora de la jurisdicción y competencia *-art. 16 de la Ley 472 de 1998-* y descompensando por completo el reparto de los procesos judiciales, a más de permitir con ello un desequilibrio procesal en detrimentos de los accionados.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación 13001-23-31-000-2003-00239-01

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo tanto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar **por falta de jurisdicción la acción popular instaurada** por el señor **Sebastián Ramírez** contra **la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e16945447223c30c80f05ffa9633b25ba690bae5d03ca7c9
981390b3652797a3**

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de junio de 2021

Le informo a la señora Juez que el término de cinco (5) días con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda feneció el 31 de mayo de 2021, en tiempo oportuno la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en tres (3) archivos en PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00093-00**

**Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

Habiendo la parte actora presentado un poder conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020 y remitido escrito de demanda, anexos y subsanación a los demandado, considera esta funcionaria que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **María Luz Dary González de Flórez** contra **Arnoldo Valencia Ayala**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Leonardo Cardona Toro, para que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **María Luz Dary González de Flórez** contra **Arnoldo Valencia Ayala**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Leonardo Cardona Toro**, con tarjeta profesional No. 231.957 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a483e284161e01a00aa2554cee3885fa22aee33c70e8d2c71c
028d4634c464a**

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

